

los precios de transferencia de gas natural entre ENAGAS y «Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima», deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía.

Sexta.—El suministro de gas deberá prestarse cumpliendo estrictamente el capítulo V del repetido Reglamento General y en especial el artículo 34, por el que «Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima», vendrá obligada a efectuar el suministro y realizar las ampliaciones necesarias para atender a cualquier peticionario que solicite el servicio, en los términos de la presente concesión. En el caso que el concesionario se negase a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial en Ciudad Real de la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, comprobará si tiene fundamento técnico esta negativa, y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro y, si procede, podrá imponer la correspondiente sanción.

Séptima.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de las instalaciones, se deberá comprobar por el órgano provincial competente que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a su juicio, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Octava.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se registrarán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como el modelo de póliza anexo a este y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

Novena.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar la distribución y suministro de gas natural mediante redes de distribución canalizadas.

Las instalaciones objeto de la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión, o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Décima.—La Delegación Provincial en Ciudad Real de la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en el área de la concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la citada Delegación Provincial con la debida antelación.

Asimismo el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la citada Delegación Provincial, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado de final de obras firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía de este Ministerio las fechas de puesta en servicio de las instalaciones y de iniciación de los suministros, remitiendo copia de las correspondientes actas de puesta en marcha y de autorización para el montaje de las instalaciones, así como aquella documentación complementaria que se le requiera.

Undécima.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por la Administración en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión el concesionario podrá solicitar:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien.

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Duodécima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Decimotercera.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Decimocuarta.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

7649 ORDEN de 13 de marzo de 1990 de extinción del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Marismas B».

El permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Marismas B», expediente número 949, otorgado por Real Decreto 874/1980, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo), al vencimiento de la vigencia de la primera prórroga, el 22 de enero de 1990, se extinguió.

Tramitado el expediente de extinción del mencionado permiso por la Dirección General de la Energía.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara extinguido, por vencimiento de la vigencia de la primera prórroga, el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Marismas B», y cuya superficie viene definida en el anexo adjunto.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos y del Reglamento que la desarrolla, el área extinguida revierte al Estado y si en el plazo de seis meses desde su reversión, el Estado no sacara su adjudicación a concurso o, al amparo de lo que dispone el apartado 1 del artículo 4, no ejerciese la facultad de continuar la investigación por sí, se considerará franca y registrable.

Tercero.—Devuelve las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y del Real Decreto 874/1980, de 22 de febrero, de otorgamiento del permiso, y de la Orden de 30 de diciembre de 1986, por lo que se le concedió la primera prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

Áreas a extinguir

PERMISO «MARISMAS B»

	Paralelo N	Meridiano O (GW)
	<i>Area 1</i>	
Vértice 1	37° 15'	6° 24'
Vértice 2	37° 15'	5° 23'
Vértice 3	37° 14'	6° 23'
Vértice 4	37° 14'	6° 24'
	A = 272,08 Has.	

	Paralelo N	Meridiano O (GW)
<i>Area 2</i>		
Vértice 1	37° 14'	6° 26'
Vértice 2	37° 14'	6° 25'
Vértice 3	37° 13'	6° 25'
Vértice 4	37° 13'	6° 26'
A = 272,08 Has.		
<i>Area 3</i>		
Vértice 1	37° 13'	6° 29'
Vértice 2	37° 13'	6° 27'
Vértice 3	37° 12'	6° 27'
Vértice 4	37° 12'	6° 29'
A = 544,16 Has.		
<i>Area 4</i>		
Vértice 1	37° 12'	6° 30'
Vértice 2	37° 12'	6° 29'
Vértice 3	37° 11'	6° 29'
Vértice 4	37° 11'	6° 30'
A = 272,08 Has.		
<i>Area 5</i>		
Vértice 1	37° 10'	Protección arroyo de la Rocina 6° 33'
Vértice 2	37° 10'	
Vértice 3	Protección arroyo de la Rocina 6° 33'	
A = 408,12 Has.		
<i>Area 6</i>		
Vértice 1	37° 09'	Protección arroyo de la Rocina 6° 32'
Vértice 2	37° 09'	
Vértice 3	Protección arroyo de la Rocina 6° 32'	
A = 136,04 Has.		
<i>Area 7</i>		
Vértice 1	37° 09'	6° 29'
Vértice 2	37° 09'	6° 28'
Vértice 3	37° 08'	6° 28'
Vértice 4	37° 08'	6° 29'
A = 272,08 Has.		
<i>Area 8</i>		
Vértice 1	37° 10'	6° 28'
Vértice 2	37° 10'	Límite preparque Norte
Vértice 3	37° 09'	Límite preparque Norte
Vértice 4	37° 09'	6° 28'
A = 136,04 Has.		
<i>Area 9</i>		
Vértice 1	37° 12'	6° 21'
Vértice 2	37° 12'	6° 20'
Vértice 3	37° 11'	6° 20'
Vértice 4	37° 11'	6° 21'
A = 272,08 Has.		
Total: 2.584,76 Has.		

7650 ORDEN de 13 de marzo de 1990 sobre cesión de EASTERN y FLOYD a CNWL en el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Montorio».

Visto el contrato suscrito el mes de enero de 1990 entre las Sociedades «CNWL Oil España, Sociedad Anónima» (CNWL); «Eastern España, Sociedad Anónima» (EASTERN) y «Floyd Oil Spain, Inc.» (FLOYD), en cuyas estipulaciones se establece que EASTERN y FLOYD ceden a CNWL, una participación indivisa del 33 1/3 por 100 de la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Montorio».

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza el contrato suscrito el mes de enero de 1990 entre las Sociedades CNWL, EASTERN y FLOYD por el que EASTERN y FLOYD ceden a CNWL un 33 1/3 por 100 de la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Montorio».

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada, la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos, mencionado en la condición primera anterior, queda de la siguiente forma:

CNWL: 33 1/3 por 100.
EASTERN: 33 1/3 por 100.
FLOYD: 33 1/3 por 100.

Tercero.—Las titulares quedan sujetas a las estipulaciones que se describen en el contrato que se aprueba, así como al contenido del Real Decreto 153/1989, de 10 de febrero, de otorgamiento del permiso.

Cuarto.—Las Sociedades EASTERN y FLOYD deberán ajustar y CNWL constituir, de acuerdo con las nuevas participaciones, en las garantías a que se refieren sus artículos 23 y 24, de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y el Reglamento que la desarrolla, y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

7651 ORDEN de 13 de marzo de 1990 por la que se aceptan las renunciaciones de varias Empresas a los beneficios que se les concedieron por su instalación en polígonos y zonas de preferente localización industrial.

Las Ordenes de este Ministerio de 29 de junio, 23 de julio, 1 de octubre y 8 de noviembre de 1984; 21 de junio y 5 de septiembre de 1985; 21 de mayo, 17 de septiembre, 30 de octubre y 26 de noviembre de 1986; 6 de marzo, 2 de junio y 26 de junio de 1987; 8 de enero y 19 de febrero de 1988, y 3 de marzo de 1989 aceptaron solicitudes de Empresas para acogerse a los beneficios aplicables por su instalación en zonas y polígonos de preferente localización industrial.

Presentadas por varias Empresas renunciaciones a los beneficios concedidos de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, procede aceptar las mismas y, en consecuencia, este Ministerio, según lo establecido en el artículo 98.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha resuelto:

Primero.—Aceptar la renuncia de las Empresas José María García Soria, expediente A/34; «Fabricantes Muber, Sociedad Limitada», expediente IC/223; Ginés García Valverde, expediente A/39; José Blanes Vizcaino, expediente A/45; Francisco García Cremades, expediente A/54; «Forjados Bradipe, Sociedad Limitada», expediente A/60; «Rafael Sirvent, Sociedad Anónima», expediente A/64; Joaquín Bernabeu Berna, expediente A/65; Arturo Collados Hernández, expediente A/86; Antonio y Francisco Romero Rico, expediente A/94; «Ángel Martín García, Artículos de Selección en Piel, Sociedad Anónima», por Orden de 28 de abril de 1987, expediente A/105; Luis Pau Beneyto, expediente A/107; Rufino Martín García, expediente A/108; Vicente Antón Méndez, Francisco Antón Martínez y Joaquín Sánchez Vera, expedientes A/114 y A/117; «Lorenzo Tapicería y Sillería, Sociedad Anónima», expediente A/120; «Airopak España, Sociedad Anónima», expediente VC/80; «Gráficas Vilsor, Sociedad Limitada», expediente A/128; «Postformados José Gambín, Sociedad Anónima»; expediente MU/91; «Vicente Vera Esteve, Divine Shoes, Sociedad Limitada», por Orden de 11 de julio de 1988, expediente A/133; Serafin Albertos Bernabeu, expediente A/134; Luis Carbonell Pellín, expediente A/143; «Curloma, Sociedad Anónima», expediente MU/123, y «Prefabricados Arinaga, Sociedad Anónima», expediente IC/396, a los beneficios que las Ordenes de 29 de junio, 23 de julio, 1 de octubre y 8 de noviembre de 1984; 21 de junio y 5 de septiembre de 1985; 21 de mayo, 17 de septiembre, 30 de octubre y 26 de noviembre de 1986; 6 de marzo, 2 de junio y 26 de junio de 1987; 8 de enero y 19 de febrero de 1988, y 3 de marzo de 1989 les reconocieron por su instalación en polígonos y zonas de preferente localización industrial.

Segundo.—Reconocer la efectividad de las renunciaciones desde la fecha de su presentación, quedando liberadas las empresas de las obligaciones a que estuvieran sometidas.

Tercero.—Las Empresas renunciaciones están obligadas al abono o reintegro de los beneficios que hubieran disfrutado, así como al pago de los correspondientes intereses legales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. subsecretario.